



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diez de marzo del dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Solicitante: Ojeda Omar Nicolás s/ Hábeas Corpus” Expte. N° FCT 369/2025/CA2 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 1 de Corrientes.

Y considerando:

I.- Que reingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los letrados apoderados del Servicio Penitenciario Federal, contra el auto de fecha 21 de febrero de 2025, mediante el cual el juez *a quo* resolvió -en lo que aquí interesa-: *“HACER LUGAR al presente Habeas Corpus, ordenando –en consecuencia- en el plazo de 48 horas, la inmediata junta médica integrada por los profesionales que cumplan funciones en el lugar de alojamiento del detenido. Debiendo, la junta expedirse respecto de estado actual de salud de Omar Nicolás Ojeda, diagnóstico, y posibles tratamientos, debiendo de ser necesario indicar la realización de exámenes médicos más exhaustivos (resonancia magnética, tomografía, placas RX, ecografías) a fin de permitir tener un diagnóstico preciso de salud del detenido. Cumplimentado el mismo se deberá continuar con la atención médica prescripta por la junta tanto física como psicológica del detenido Omar Nicolas Ojeda, DNI N° 46.772.693. 2°) SOLICITAR con carácter de urgente al director del Complejo Penitenciario Federal III de la ciudad de Güemes, la realización de lo ordenado en el punto 1°, AUTORIZÁNDOSE las salidas correspondientes, comunicando las mismas. LIBRESE DEOX al Complejo Penitenciario Federal III de la ciudad de Güemes – Provincia de Salta, para que realice las correspondientes diligencias médicas para el caso. 3°) CUMPLIDOS LOS PUNTOS 1 Y 2 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ORDENAR el traslado del detenido Omar*

Fecha de firma: 10/03/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39700731#446905101#20250310124101483

*Nicolas Ojeda, nuevamente al Escuadrón 47 "Ituzaingó" de Gendarmería Nacional, lugar de alojamiento, más adecuado para las cuestiones de salud, humanitaria y de cercanía familiar que se está resolviendo en el presente”.*

Para así decidir, el juez sostuvo en primer término que, aun cuando el detenido fue trasladado al Complejo Penitenciario Federal Güemes III -Salta, consideró que se debe resolver la cuestión sin más trámite ya que resulta de mayor urgencia resolver la situación del estado de salud de la persona.

A su vez, compartiendo lo dictaminado por el Fiscal Federal, fundamentó su decisión en la cuestión médica y humanitaria que padece el detenido, teniendo especial consideración a lo narrado por el detenido en la audiencia, en la cual se mostró muy angustiado y preocupado por su salud y el temor a perder su mano derecha, además de haber sido trasladado al Complejo Penitenciario de Güemes III -Salta, lo que ocasiona el alejamiento de su familia.

Por lo tanto, el magistrado consideró que dichas situaciones agravan su situación de encierro, siendo necesario adoptar medidas necesarias para proteger la salud física y mental del detenido a fin de permitir tener un diagnóstico preciso de su estado de salud, continuar con su tratamiento y trasladarlo nuevamente al Escuadrón 47 "Ituzaingó" de Gendarmería Nacional.

**II.-** La parte recurrente fundamentó su apelación argumentando en primer lugar, que no se respetó su derecho de defensa, ya que el Servicio Penitenciario Federal no fue citado a la audiencia prevista en el artículo 14 de la ley 23.098. Señaló que esta omisión le impidió expresar sus fundamentos y vulneró el debido proceso garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En segundo lugar, se agravió por entender que el *a quo*, a pesar de no tener competencia en el territorio, decidió resolver la cuestión, basándose solo en lo referido por el causante respecto a las cuestiones de salud, violando así la garantía del juez natural.

En tercer lugar, sostuvo que de ningún modo existe un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención y alegó que se ha dado la atención médica correspondiente al detenido, además de que la jueza Federal de Goya autorizó a las salidas a hospitales que se requieran, por lo que no existe afectación alguna a las garantías constitucionales del Sr. Ojeda. En función a ello, indicó que no resultaba procedente el Hábeas Corpus.

En cuarto lugar, criticaron la resolución por ser arbitraria al imponer medidas que exceden la competencia judicial, interfiriendo con atribuciones exclusivas del Servicio Penitenciario Federal relacionadas con la administración del sistema penitenciario.

Indicaron que el Poder Judicial no puede decidir directamente sobre políticas penitenciarias o el alojamiento de detenidos, ya que estas cuestiones son competencia exclusiva de la autoridad administrativa conforme a la ley 24.660 y a jurisprudencia de la Corte Suprema.

Los apelantes argumentaron que la resolución recurrida genera una afectación de gravedad institucional, ya que altera el reparto constitucional de competencias y pone en riesgo el funcionamiento adecuado del servicio público penitenciario. En este sentido, solicitaron la revocación total de la resolución y el rechazo de la acción de *habeas corpus*, dejando planteada la reserva del caso federal por considerar que la medida afecta principios fundamentales de la Constitución Nacional, como el debido proceso y la división de poderes.



**III.-** Por providencia de fecha 25 de febrero del corriente año, habiéndose advertido que no se había emplazado a las partes para que comparezcan ante esta Alzada, se notificó a las partes, a sus efectos.

En consecuencia, en fecha 28 de febrero del 2025, los recurrentes efectuaron una presentación en los términos del art. 20 de la ley 23.098, en el que ratificaron los agravios esbozados en el recurso de apelación en trato, solicitando se haga lugar al mismo, en los términos allí expuestos.

**IV.-** En primer lugar, previo al análisis de los agravios invocados en el recurso de apelación, cabe señalar que el control de las condiciones de alojamiento es una función jurisdiccional legítima, derivada del mandato del artículo 18 de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad federal. Así, la intervención judicial no sustituye a las competencias administrativas, sino que actúa como un control de razonabilidad y proporcionalidad frente a situaciones de vulneración de derechos fundamentales.

Por otra parte, como ya lo sostuvo recientemente este Tribunal en numerosos precedentes, en un sistema moderno como el que rige actualmente, el sistema de justicia no puede desconocer ni desatender cuestiones de esta índole, es por ello que adopta las medidas necesarias para garantizar su agilización con el fin de responder eficazmente a una situación excepcional como lo es un proceso sumarísimo de habeas corpus que no admite demora, lo cual no implica el incumplimiento de procedimientos administrativos. Este criterio se encuentra plenamente respaldado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Verbitsky”, donde se reafirmó que el Poder Judicial debe adoptar medidas que garanticen el trato digno de las personas privadas de libertad, aun frente a limitaciones estructurales (“Beneficiario: Sánchez, Ramón Luis s/ hábeas





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

corpus. Presentante: Servicio Penitenciario Federal” Expte. N° FCT 336/2025/CA1).

Sobre la cuestión, este Tribunal además se expidió en situaciones análogas a las aquí planteadas, como en la resolución de fecha 6 de septiembre de 2024 dictada en autos “Solicitante: Medina, Jorge A. s/ Hábeas Corpus” Expte. N° FCT 21000299/2012/CA7 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Corrientes, confirmando el deber del Poder Judicial de garantizar condiciones de detención compatibles con la dignidad humana.

Con respecto al agravio relativo a la falta de citación a la audiencia previa del artículo 14 de la ley 23.098, no resulta atendible en este contexto por cuanto, en primer lugar, en un primer momento el juez *a quo* ordenó la notificación a la autoridad requerida, Escuadrón 47 "Ituzaingó" Gendarmería Nacional, debido a que allí se encontraba alojado el Sr. Ojeda. Con posterioridad, mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2025, se ordenó la notificación al Complejo Penitenciario Federal III (CPF3), de la ciudad de Güemes, provincia de Salta, informando que el día 20 de febrero de 2025 a las 11:30 horas se realizaría la audiencia prevista en el art. 14 de Ley 23.098, debido al traslado del detenido, por lo cual se advierte que la autoridad requerida tenía pleno conocimiento de la realización de la audiencia y tuvo sendas oportunidades para plantear su disconformidad con anterioridad o bien solicitar su incorporación, lo cual no sucedió.

Sin perjuicio de ello, el Servicio Penitenciario Federal también tuvo oportunidad de expresar sus agravios en esta instancia recursiva -presentando el informe del art. 20 de la ley de mención-, lo que garantiza el ejercicio pleno de su derecho de defensa.

---

Fecha de firma: 10/03/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39700731#446905101#20250310124101483

En segundo lugar, con respecto a la violación del principio del Juez Natural planteado por el Servicio Penitenciario Federal, tal agravio no resulta procedente, debido a que, en la resolución, el magistrado explicó que, si bien el día 19 de febrero el Sr. Ojeda fue trasladado por orden de la jueza a cuyo cargo se encuentra el nombrado en el expediente principal, al Complejo Penitenciario Federal Güemes III -Salta, atento al estado de salud y a la cuestión humanitaria, correspondía el tratamiento de este Habeas Corpus al juez Federal N° 1 con competencia territorial sobre el Escuadrón 47 "Ituzaingó" de Gendarmería Nacional Argentina, por encontrarse previamente alojado en él.

A su vez, compartimos el criterio referente a que se debe resolver la cuestión sin más trámite, ya que continuar declarando incompetencias por razones de competencia territorial del lugar de alojamiento, significaría retrasar una solución al justiciable, lo cual puede generar un agravamiento en su salud, lo que provocaría a su vez una responsabilidad internacional para el Estado argentino, al vulnerar los estándares establecidos en instrumentos internacionales como las "Reglas Mandela", el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este caso en concreto, resulta más importante y de suma urgencia tomar acciones respecto al estado de salud de Omar Nicolás Ojeda, de 18 años de edad, por lo cual, a criterio de este Tribunal, asiste razón al *a quo* al haberle otorgado el trámite correspondiente al planteo peticionado.

En tercer lugar, con relación al agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención del Sr. Ojeda, aun cuando los representantes del Servicio Penitenciario Federal alegaron que se ha dado la atención médica correspondiente al detenido y que la Jueza Federal de Goya autorizó a las





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

salidas a hospitales que se requieran, lo cierto es que el Juez *a quo* tuvo especial consideración a lo narrado por el detenido en la audiencia grabada e incorporada en documentos digitales (fs. 17), en la cual el denunciante se mostró muy angustiado y preocupado por la situación de su salud. Además, el Sr. Ojeda expresó su temor a perder la mano derecha, cuyo mal estado resultó ostensible al observar el video de la audiencia. Tal situación se ve agravada por el traslado al Complejo Penitenciario de Güemes III -Salta, lo que ocasiona alejamiento de su familia. Dichas situaciones, a entender de este Tribunal, agravan su situación de encierro, por lo que, es necesario adoptar medidas necesarias para proteger la salud física y mental del Sr. Omar Nicolas Ojeda, en atención a las circunstancias particulares del caso.

Ello es así por cuanto, este Tribunal reafirma que el rol de los jueces no se limita a una supervisión formal de las condiciones de detención, sino que implica la obligación de adoptar decisiones concretas que pongan fin a situaciones de vulneración de derechos fundamentales, en este caso concreto la integridad física y mental como derecho a la vida y a la salud de Ojeda.

Por último, el alegato de la parte recurrente sobre la supuesta incompatibilidad entre lo ordenado por el juez y los procedimientos administrativos internos del Servicio Penitenciario Federal no logra justificar la inacción frente a la situación denunciada. Tal como lo sostuvo este Tribunal en la aludida resolución del 06 de septiembre del 2024, las medidas dispuestas no implican el incumplimiento de dichos procedimientos, sino su agilización, con la finalidad de responder de manera eficaz a una situación concreta y excepcional que requiere una solución inmediata.

---

Fecha de firma: 10/03/2025

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39700731#446905101#20250310124101483

En función a lo anterior, la resolución recurrida está debidamente fundada en el marco normativo y jurisprudencial aplicable, persigue un objetivo legítimo y dispone medidas proporcionadas y razonables para garantizar los derechos del detenido Ojeda.

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que los agravios expuestos por el recurrente no logran desvirtuar los fundamentos de la resolución recurrida, la cual debe ser confirmada en todos sus términos.

En razón de los argumentos expuestos, a criterio de esta Alzada corresponde rechazar el recurso interpuesto por los letrados apoderados del Servicio Penitenciario Federal y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 21 de febrero de 2025, en todo lo que fuera materia de apelación.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Rechazar el recurso interpuesto por los letrados apoderados del Servicio Penitenciario Federal y, en consecuencia, confirmar la resolución de fecha 21 de febrero de 2025, en todo lo que fuera materia de apelación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Secretaría de Desarrollo Institucional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 05/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y remítase al juzgado de origen a sus efectos, sirviendo la presente como atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Selva Angélica Spessot. Secretaría de Cámara. Corrientes, 10 de marzo de 2025.







Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

---

*Fecha de firma: 10/03/2025*

*Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA*



#39700731#446905101#20250310124101483